

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2019-00227-00
DEMANDANTE: Blanca Lucía Bolaños Lugo y otros
DEMANDADO: Distrito Capital – Alcaldía Mayor y otro

ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 28 de marzo de 2023 (i) se repuso el auto del 12 de julio de 2022, en cuanto a la decisión de declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y en consecuencia corrió traslado a las partes para proferir sentencia anticipada en la que se resolvería sobre la falta manifiesta de legitimación por pasiva de la demandada Compañía Mundial de Seguros; (ii) se decretaron las pruebas que serían tenidas en cuenta y (iii) se fijó el litigio.

El 19 de abril de 2024 se profirió la sentencia anticipada anunciada, declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva de Seguros Mundial S.A.

El 26 de abril de 2024, Transmilenio S.A., radicó solicitud de aclaración. Índice 00104 herramienta electrónica Samai

Mediante auto del 15 de mayo de 2024 se negó la solicitud de aclaración de la demandada Transmilenio S.A. y se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del CPACA **para el 12 de septiembre de 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**. Adicional a ello se reconoció personería al abogado Diego Daniel Vega Orjuela como apoderado de Transmilenio S.A. Índice 00107 herramienta electrónica Samai

El 20 de mayo de 2024, el abogado Diego Daniel Vega Orjuela solicitó aclaración de la providencia del 15 de mayo anterior, por cuanto se le reconoció de manera equivocada como apoderado de Transmilenio S.A., sin embargo, su representado es el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad. Índice 00111 herramienta electrónica Samai

El 21 de mayo de 2024, la parte demandante, a través de apoderada, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 15 de mayo de 2024, argumentando que en el auto del 28 de marzo de 2024 se fijó el litigio y se relacionaron las pruebas que serán tenidas en cuenta dentro del proceso, decisión frente a la cual las partes guardaron silencio, por lo tanto, no son admisibles las pruebas aportadas con posterioridad a la providencia en mención. En virtud de lo anterior, solicitó revocar el auto que fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial para que, en su lugar, continúe el proceso con sentencia anticipada.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2019-00227-00
DEMANDANTE: Blanca Lucía Bolaños Lugo y otros
DEMANDADO: Distrito Capital – Alcaldía Mayor y otro

CONSIDERACIONES

- **De la solicitud de aclaración**

Respecto a la aclaración de providencias, el artículo 285 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Como fundamento de la solicitud, el abogado Diego Daniel Vega Orjuela indicó que en el numeral quinto del auto del 15 de mayo de 2024 se le reconoció como apoderado de Transmilenio S.A., sin embargo, actúa en representación judicial del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.

Revisado el poder otorgado al abogado Diego Daniel Vega Orjuela, el Despacho observa que por error se digitó de forma incorrecta el nombre de la demandada a la cual representan, pues en efecto, el poder le fue otorgado por parte del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, y no como se indicó en la providencia objeto de aclaración.

No obstante, en este caso no se trata de una aclaración de providencia, sino de una corrección, pues esta última procede cuando se trata de errores puramente aritméticos o por omisión o cambio de palabras, y en este caso se cambió por error la designación de una de las entidades demandadas.

Por lo anterior, el Despacho **corregirá** la providencia del 15 de mayo de 2024.

- **Del recurso de Reposición**

A través de escrito radicado el 20 de mayo de 2024, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 15 de mayo de 2024, por cuanto en el auto del 28 de marzo de 2023 se fijó el litigio y se relacionaron las pruebas que serán tenidas en cuenta dentro del proceso, decisión frente a la cual las partes guardaron silencio, por lo tanto, no son admisibles las pruebas aportadas por Transmilenio S.A. con posterioridad a la providencia en mención. En virtud de lo anterior, solicitó revocar el auto que fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial para que, en su lugar, continúe el proceso con sentencia anticipada.

De conformidad con los artículos 242 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario y debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, cuando este se profiere por fuera de audiencia como en este caso.

En efecto, revisado el expediente se constata que el auto recurrido se notificó el 16 de mayo de 2024 y el recurso se presentó dentro del término establecido en el artículo 318

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2019-00227-00
DEMANDANTE: Blanca Lucía Bolaños Lugo y otros
DEMANDADO: Distrito Capital – Alcaldía Mayor y otro

del Código General del Proceso, por lo que, al encontrarse en tiempo, se procederá a estudiar los motivos expuestos en el mismo.

Frente a los argumentos sobre los que se sustenta el recurso, es preciso señalar que no le asiste razón a la apoderada de Transmilenio S.A. en cuanto refiere que no son admisibles las pruebas aportadas con posterioridad al auto que fijó el litigio y relacionó las pruebas que se tendrán en cuenta dentro del proceso, como quiera que, es en la audiencia inicial la etapa procesal pertinente para incorporar la totalidad del material probatorio aportado por las partes y decretar las que se hayan solicitado.

Aunado a ello, el artículo 212 del CPACA establece:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.*

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

De los argumentos de la activa, se extrae que se opone a la admisión de los documentos aportados por Transmilenio S.A. a través de memoriales del 9 y 13 de abril de 2021, los cuales corresponden a la contestación de la demanda y las pruebas anunciadas en la misma, las cuales se encuentran visibles en el Expediente digital (doc. 033, 034, 037, 100, 101, 102, 103) y las cuales serán incorporadas en la audiencia inicial.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2019-00227-00
DEMANDANTE: Blanca Lucía Bolaños Lugo y otros
DEMANDADO: Distrito Capital – Alcaldía Mayor y otro

Contrastada la normatividad en cita con la documental objeto del recurso, se advierte que las mismas fueron aportadas al proceso dentro de las oportunidades establecidas por el legislador, razón por la cual serán tenidas en cuenta y debidamente incorporadas en la diligencia de audiencia inicial.

En ese orden, se **confirma** el auto proferido por este Despacho de fecha 15 de mayo de 2024.

- **Del recurso subsidiario de apelación**

Por su parte, el artículo 243A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(...)

9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.

10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

(...)

12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.”

De conformidad con el marco normativo expuesto, se tiene que, el auto del 15 de mayo de 2024 por medio del cual (i) se negó la solicitud de aclaración incoada por el demandado Transmilenio S.A., a través de apoderada, y (ii) se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial no es susceptible del recurso de apelación, por lo tanto, se rechazará por improcedente el recurso de apelación subsidiario incoado por la activa.

Por otro lado, se advierte la programación para la realización de la audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el 12 de septiembre de 2024 a las 9:00 a.m., la cual se reprogramará para el día **veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticinco (2025) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, a través de la aplicación Microsoft Teams, diligencia a la cual puede ingresar con el ID: 2024-2045111 mediante el link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjEyZmY3ZjUtZTViYSooN2YoLWE5Y2UtZWfjMWYoY2EoNmJh%40thread.v2/o?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cb98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22c16e05f8-807f-4226-baf1-75363fda3e47%22%7d

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración elevada por el apoderado del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2019-00227-00
DEMANDANTE: Blanca Lucía Bolaños Lugo y otros
DEMANDADO: Distrito Capital – Alcaldía Mayor y otro

SEGUNDO: CORREGIR el auto del 15 de mayo de 2024, el cual quedará así:

“QUINTO: RECONOCER a DIEGO DANIEL VEGA ORJUELA identificado con C.C.: 1.018.493.132 y TP. No. 364450 como apoderado de Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad en los términos del poder obrante en el índice 00103 de la herramienta electrónica Samai.”

TERCERO: CONFIRMAR el auto del 15 de mayo de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandado Transmilenio S.A. contra el auto que negó la solicitud de aclaración y fijo fecha de audiencia inicial, proferido el 15 de mayo de 2024.

QUINTO: Reprogramar para el día **veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticinco (2025) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, a través de la aplicación Microsoft Teams, diligencia a la cual puede ingresar con el ID: 2024-2045111 mediante el link: https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_YjEyZmY3ZjUtZTViYSooN2YoLWE5Y2UtZWJjMWY0Y2EoNmJh%40thread.v2/o?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22c16e05f8-807f-4226-baf1-75363fda3e47%22%7d

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
ANDRÉS FELIPE WALLES VALENCIA
JUEZ

Cmg

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. Por tanto, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera.

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 11 de septiembre de 2024, fue notificada en el Estado No. 42 del 12 de septiembre de 2024.

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría